



República de Colombia
**Tribunal Superior Del Distrito
Judicial De Valledupar**
Sala Unitaria Civil – Familia – Laboral

HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN DE AUTO
RADICACIÓN: 20178-31-05-001-**2019-00203-01**
DEMANDANTE: ANDREA PAOLA LÓPEZ TÉLLEZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN HUMANITARIA CAMINOS VERDES
DECISIÓN: ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES

Valledupar, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede el suscrito Magistrado Sustanciador a resolver la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentada por la demandante dentro del proceso ordinario laboral que promovió contra la Fundación Humanitaria Caminos Verdes.

I. ANTECEDENTES

Andrea Paola López Téllez, instauró proceso ordinario laboral contra la referida fundación, a fin de declarar que entre las partes existió contrato de trabajo desde el 15 de agosto hasta el 30 de diciembre de 2016. En consecuencia, que se condenara a ésta a pagarle todas las prestaciones sociales causadas con él, salarios, vacaciones y sanciones adeudadas por el no pago de cesantías y sueldo, contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

En desarrollo de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS, llevada a cabo el 14 de diciembre de 2021, el apoderado de la demandada solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación (art. 133-8 C.G.P.), sin éxito, por lo que propuso apelación y vino la actuación a esta Colegiatura.

Previo a la admisión y trámite del recurso, la demandante mediante memorial allegado el 13 del mes en curso, “*desiste incondicionalmente de todas las pretensiones de la demanda*”, luego de manifestar que la empresa demandada “*le canceló todas las prestaciones sociales (...)*”, y como consecuencia de ello, solicitó la no imposición de costas.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, consagra:

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

Acorde a la precitada normativa, encuentra el suscrito Magistrado que es viable la petición antes referida. No obstante, lo anterior, de conformidad con el artículo 316 ídem, la Corporación se abstendrá de imponer condena en costas, toda vez que, revisada la actuación procesal del recurso interpuesto, no se causaron.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – SALA UNITARIA CIVIL-FAMILIA- LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el **DESISTIMIENTO** de las pretensiones incoadas por Andrea Pola López Téllez dentro del proceso ordinario laboral que le promovió a la Fundación Humanitaria Caminos Verdes.

SEGUNDO: SIN COSTAS, como se indicó en la parte motiva.

TERCERO: ORDENAR la devolución del expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado Sustanciador